

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede a fin de que provea. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALONSO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: GLORIA AMPARO GAVIRIA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00474-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, por disposición del artículo 161 numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.-NEGAR la suspensión del proceso por el término solicitado, por no venir coadyuvado por la demandada, requisito necesario para tal fin a las voces del artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue la solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por la parte demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 10 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID.
DEMANDADO: AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ Y ROCIO DEL CARMEN CORTES
BLANCO.
RADICACIÓN: 76001400301120190027900

Revisado el expediente y superado el plazo concedido a la parte demandante para que informara si las demandadas cumplieron el acuerdo mencionado por la actora, se evidencia que el polo pasivo no ha sido notificado de la presente acción, por lo que se requerirá a la demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las diligencias para enterar a las señoras Amanda Lucía Delgado Díaz y Rocío del Carmen Cortés Blanco, de la existencia del proceso en su contra, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga de su competencia, en el término de treinta (30) días, tendiente a notificar al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del presente asunto.

En caso de optar por la notificación regulada en el estatuto procesal civil, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291, que las demandadas podrán comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrán hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.273

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
DEMANDADO: GUILLERMO ORTIZ GÓMEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2019-00496-00

De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00666-00

El abogado Ricardo Leguizamon Salamanca, presenta memorial contentivo de renuncia al poder conferido, adjuntando comunicación a su poderdante; por otro lado, el apoderado general de la entidad demandante confiere poder especial a la bogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, “*para que inicie y/o continúe y lleve hasta su terminación*” el presente proceso.

Por observarse precedente las anteriores actuaciones procesales, relacionadas con la renuncia del poder especial y el otorgamiento de uno nuevo, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentado por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 167.189 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal a su cargo, esto es, allegar el oficio No. 1878 del 12 de noviembre de 2020 radicado en las entidades DIAN, DATACREDITO, CIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-201900780-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar la radicación y trámite de los oficios de embargo Nos. 4799 y 4800 del 16 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades bancarias y Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, respectivamente.

Ahora, en lo que concierne a la publicación en prensa del llamamiento edictal al demandado, se dispondrá que por Secretaría se realice la inscripción del proceso y del polo pasivo en el Registro de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese la inscripción del proceso y del polo pasivo en el Registro de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, febrero 10 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA.
RADICACIÓN 760014003011-2020-00-110-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA a la abogada:

NUBIA LUCIA	CAICEDO RODRÍGUEZ	Av. 3Norte #8N-24 Oficina 206	Correo electrónico: nubialuciacaicedo@hotmail.com celular 312-8662896 Fijo8835647
-------------	----------------------	----------------------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

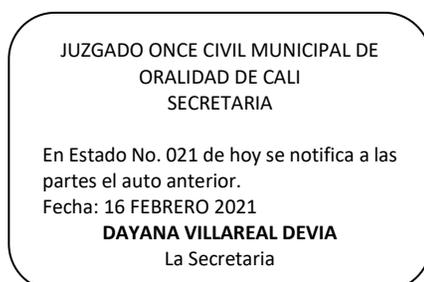
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de febrero del 2.021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Interlocutorio N°390
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ.

RADICACIÓN: 76001400301120200033300

Revisado el expediente y los escritos que anteceden se evidencia que el demandado EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, a través de escrito que antecede, manifestó conocer el contenido del presente trámite y se da por notificado del mandamiento de pago No.939 del 29 de septiembre de 2.020. Consecuente a lo anterior y teniendo en cuenta que no ha surtido la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago a la solicitante, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se presentó la solicitud del apoderado demandante y el demandado, quienes pretenden la suspensión del proceso por tres (3) meses, para lo cual se dará aplicación del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Conforme a lo enunciado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente al demandado EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, del auto interlocutorio No.939 del 29 de septiembre de 2.020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el 14 de marzo de 2.021 en virtud a lo dispuesto por el artículo 161 del estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000337-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, así como aportar radicado el oficio de embargo No.1703 de fecha 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000345-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente del trámite de los oficios números 1506 y 1507 de noviembre 9 de 2020 dirigidos a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad y a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, remitidos a su correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com según consta el día 19 de noviembre de 2020, así como la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GSL


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000358-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y aportar radicado los oficios de embargo No.1155 y 1156 de fecha 8 de octubre de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: JAIRO DOMINGO ARIAS POLO
RADICACION: 760014003011-2020-00555-00

La sociedad TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JAIRO DOMINGO ARIAS POLO, para obtener el pago de las cuotas de sostenimiento de los años 2018, 2019 y 2020 pactadas en el CONTRATO DE VINCULACIÓN DE UN VEHICULO PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Subsanada la demanda, el apoderado de la parte actora, discriminó el valor de la cuota mensual de sostenimiento del vehículo objeto del contrato de vinculación con la empresa demandada, la cual señaló, se incrementó año a año y por la que pretende se libre mandamiento de pago.

Respecto de lo anterior, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Bajo ese contexto, efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que en el documento presentado para el cobro, carece de los requisitos mencionados, como quiera que base de ejecución, no se evidencia con claridad la exigibilidad del incremento mencionado, en virtud que, en el párrafo tercero de la cláusula cuarta determina como cuota de sostenimiento el valor fijo mensual de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000) M/cte, pero seguidamente en el literal "a" de la cláusula quinta, estipula como obligación del contratante, *"aceptar irrevocablemente cualquier variación que LA EMPRESA efectúe al valor estipulado mensualmente por concepto de cuota de sostenimiento, así como las sumas adicionales que ésta juzgue necesarias."*, no obstante, se desconoce cuándo y de qué manera fue comunicado el incremento para derivar la aceptación que hace mención el contrato y por ende, la prestación de dar que se le reclama al deudor.

Significa lo anterior, que el contrato aportado, carece de la claridad y exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, al no poderse determinar de manera precisa, que efectivamente la obligación emana del deudor, afectando los requisitos esenciales del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS contra JAIRO DOMINGO ARIAS POLO.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 18 de diciembre del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.250

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARÍA GRACIELA GÓMEZ HOLGUÍN

RADICACIÓN: 7600140030112020-00626-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre del corriente, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARÍA GRACIELA GÓMEZ HOLGUÍN.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La apoderada judicial del extremo pasivo a través del memorial recurso, solicita se revoque la decisión del auto No. 1545 notificado en estado No. 2 del 13 de enero del corriente, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de un título ejecutivo, que a su juicio cumple con los criterios de ley.

1.2 Sustenta su petición principalmente por: (i) considerar que las facturas presentadas para el cobro cumplen con los requisitos del artículo 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994, pues en el mentado documento emergen requisitos formales como plazo, modo, precio y consumo, enfatizando en este último como elemento fundamental pues determina el precio del servicio; (ii) el cobro de rubros anteriores al año 2020 se debe a que se trata de una factura conjunta expedida por EMCALI S.A. EICE, que totaliza el valor del servicio prestado por esta última y PROMOCALI S.A., junto con la mora, (iii) la factura es un título ejecutivo que debe ser analizado junto con los estados de cuenta donde se especifica por cuota el valor del servicio prestado, (iv) indica que la factura de servicios públicos no es un acto administrativo, razón por la cual esta no requiere notificación personal, sino que el conocimiento se presume siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 (v) la factura presentada para el cobro cumple con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual presta mérito ejecutivo para su cobro.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad de la recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ante la falta de mérito del título presentado para el cobro.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relevados por la recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...),”* de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, factura de servicios públicos domiciliarios, así como los documentos aportados con el mismo, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos.

No obstante, lo anterior, el inconforme considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la factura de servicios públicos se adecúa a lo reglado en los artículos 130, 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, el artículo 142 de la Ley ibidem establece las exigencias de la factura de servicios públicos domiciliarios, expresando *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*. Subrayado por fuera del texto.

De la misma manera en el inciso 3° del canon 130 de la referida norma se establece que, *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)*.

De lo expuesto, puede extraer que, para la ejecución de la factura de servicios públicos domiciliarios, no solo debe atenderse al documento en si mismo, sino que además deberá analizarse los documentos que la acompañan, es decir que a la luz de lo expuesto, se trata de un título ejecutivo complejo que a la luz de la jurisprudencia debe atender a los siguientes requisitos: a) *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;* b) *La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* c) *La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”¹.*

En ese contexto, frente al primer planteamiento tenemos que, las facturas presentadas fueron expedidas por la EICE EMCALI, que según lo informado por la actora expidió facturación conjunta con la extinta EMSIRVA E.S.P., siendo esta última adjudicataria de la aquí demandante, de las cuales solo seis presentan firma de la ejecutante Promocali S.A.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. E. No. 22235 de 2020.

De la misma manera, respecto del cumplimiento del artículo 148² previamente citado, es clara la norma en precisar que, la factura debe contener los requisitos forales del contrato de condiciones uniformes, “*cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*”, en ese orden, de la revisión efectuada a los títulos presentados no emerge dichas condiciones para los años con anterioridad al 2020, pues los documentos presentados solo dan cuenta de esa anualidad, y a pesar de mencionar la facultad que le asiste a las empresas de servicios públicos a totalizar el servicio prestado junto con la mora, no puede desatender el despacho lo impuesto en el artículo citado³, pues lo cierto es que no contiene, el derecho de información que le asiste al suscriptor del contrato de servicios públicos, pues de lo contrario, implicaría el desconocimiento de fundamentos técnicos y jurídicos que repercuten en sus garantías de contradicción y defensa.

En otras palabras, “*de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas que expidan las empresas deben cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de consignar en ellas la información requerida para que el usuario pueda establecer con facilidad los fundamentos del cobro y ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce*”⁴, que para el caso que nos concita, no emergen de los periodos anteriores al 2020.

No puede perderse de vista que tratándose de una prestación que se ejecuta de forma tracto sucesivo, cada rubro cobrado constituye en sí mismo una pretensión autónoma e independiente, respecto del cual el deudor tiene el derecho de ejercer los medios defensivos a su alcance para cuestionarla o extinguirla por cualquiera de los medios previsto para la extinción de las obligaciones; por lo que se estima que si no se acompaña una a una las facturas que condensan los servicios prestados al beneficiario y correlativamente, deudor, justamente por virtud de la facturación conjunta que avala la ley marco a la que se ha hecho referencia, aquella que se presente como soporte de la acción debe contener la información que en últimas tendría cada uno de los títulos ejecutivos, pues admitirlo en la forma presentada, se contravienen no solo las normas procesales en materia de exigibilidad, claridad y mérito ejecutivo del título, así como lo previsto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, sino que se lesionarían los derechos del deudor.

Ahora bien, respecto de la notificación de la factura al suscriptor, la Ley 142 de 1994 no precisa la forma en cómo debe la empresa prestadora de los servicios públicos efectuar la notificación del título al suscriptor, a pesar de ello y sin que ello signifique la obligatoriedad de la notificación personal, es claro que, la ESP, debe garantizar su comunicación o remisión, situación que no se demostró en la demanda y que no es clara en el documento de condiciones uniformes presentado, pues solo se expresa la fecha en la cual debe expedirse la factura, sin que pueda establecerse el mecanismo utilizado para el enteramiento del mismo a la parte ejecutada situación que contraría el requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto y en concordancia a lo reglado en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994, y 422 del Código General del Proceso, se entiende que, los documentos presentados por la demandante no adquieren por sí solos el carácter valorativo de los títulos ejecutivos, pues carecen de mérito ejecutivo, al no existir claridad y consecuentemente exigibilidad de los rubros a ejecutar, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante

² Ley 142 de 1994.

³ Artículo 148 Ley 142 de 1994.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU.1010 de 2008.

la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

De esta manera el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.1545 notificado en estado No.002 del 13 de enero del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado. En consecuencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 19 de enero del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.250

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GRACIELA LOZADA CAICEDO

RADICACIÓN: 7600140030112020-00662-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de enero del corriente del corriente, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada GRACIELA LOZADA CAICEDO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La apoderada judicial del extremo pasivo a través del memorial recurso, solicita se revoque la decisión del auto confutado, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de un título ejecutivo, que a su juicio cumple con los criterios de ley.

1.2 Sustenta su petición principalmente por: (i) considerar que las facturas presentadas para el cobro cumplen con los requisitos del artículo 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994, pues en el mentado documento emergen requisitos formales como plazo, modo, precio y consumo, enfatizando en este último como elemento fundamental pues determina el precio del servicio; (ii) el cobro de rubros anteriores al año 2020 se debe a que se trata de una factura conjunta expedida por EMCALI S.A. EICE, que totaliza el valor del servicio prestado por esta última y PROMOCALI S.A., junto con la mora, (iii) la factura es un título ejecutivo que debe ser analizado junto con los estados de cuenta donde se especifica por cuota el valor del servicio prestado, (iv) indica que la factura de servicios públicos no es un acto administrativo, razón por la cual esta no requiere notificación personal, sino que el conocimiento se presume siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 (v) la factura presentada para el cobro cumple con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual presta mérito ejecutivo para su cobro.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad de la recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ante la falta de mérito del título presentado para el cobro.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relevados por la recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*", de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, factura de servicios públicos domiciliarios, así como los documentos aportados con el mismo, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos.

No obstante, lo anterior, el inconforme considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la factura de servicios públicos se adecúa a lo reglado en los artículos 130, 142, 146, 148, 150 y 154 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, el artículo 142 de la Ley ibidem establece las exigencias de la factura de servicios públicos domiciliarios, expresando "*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*". Subrayado por fuera del texto.

De la misma manera en el inciso 3° del canon 130 de la referida norma se establece que, "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)*".

De lo expuesto, puede extraer que, para la ejecución de la factura de servicios públicos domiciliarios, no solo debe atenderse al documento en si mismo, sino que además deberá analizarse los documentos que la acompañan, es decir que a la luz de lo expuesto, se trata de un título ejecutivo complejo que a la luz de la jurisprudencia debe atender a los siguientes requisitos: a) *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;* b) *La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* c) *La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*¹.

En ese contexto, frente al primer planteamiento tenemos que, las facturas presentadas fueron expedidas por la EICE EMCALI, que según lo informado por la actora expidió facturación conjunta con la extinta EMSIRVA E.S.P., siendo esta última adjudicataria de la aquí demandante, de las cuales solo seis presentan firma de la ejecutante Promocali S.A.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. E. No. 22235 de 2020.

De la misma manera, respecto del cumplimiento del artículo 148² previamente citado, es clara la norma en precisar que, la factura debe contener los requisitos forales del contrato de condiciones uniformes, “*cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*”, en ese orden, de la revisión efectuada a los títulos presentados no emerge dichas condiciones para los años con anterioridad al 2020, pues los documentos presentados solo dan cuenta de esa anualidad, y a pesar de mencionar la facultad que le asiste a las empresas de servicios públicos a totalizar el servicio prestado junto con la mora, no puede desatender el despacho lo impuesto en el artículo citado³, pues lo cierto es que no contiene, el derecho de información que le asiste al suscriptor del contrato de servicios públicos, pues de lo contrario, implicaría el desconocimiento de fundamentos técnicos y jurídicos que repercuten en sus garantías de contradicción y defensa.

En otras palabras, “*de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas que expidan las empresas deben cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de consignar en ellas la información requerida para que el usuario pueda establecer con facilidad los fundamentos del cobro y ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce*”⁴, que para el caso que nos concita, no emergen de los periodos anteriores al 2020.

No puede perderse de vista que tratándose de una prestación que se ejecuta de forma tracto sucesivo, cada rubro cobrado constituye en sí mismo una pretensión autónoma e independiente, respecto del cual el deudor tiene el derecho de ejercer los medios defensivos a su alcance para cuestionarla o extinguirla por cualquiera de los medios previsto para la extinción de las obligaciones; por lo que se estima que si no se acompaña una a una las facturas que condensen los servicios prestados al beneficiario y correlativamente, deudor, justamente por virtud de la facturación conjunta que avala la ley marco a la que se ha hecho referencia, aquella que se presente como soporte de la acción debe contener la información que en últimas tendría cada uno de los títulos ejecutivos, pues admitirlo en la forma presentada, se contravienen no solo las normas procesales en materia de exigibilidad, claridad y mérito ejecutivo del título, así como lo previsto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, sino que se lesionarían los derechos del deudor.

Ahora bien, respecto de la notificación de la factura al suscriptor, la Ley 142 de 1994 no precisa la forma en cómo debe la empresa prestadora de los servicios públicos efectuar la notificación del título al suscriptor, a pesar de ello y sin que ello signifique la obligatoriedad de la notificación personal, es claro que, la ESP, debe garantizar su comunicación o remisión, situación que no se demostró en la demanda y que no es clara en el documento de condiciones uniformes presentado, pues solo se expresa la fecha en la cual debe expedirse la factura, sin que pueda establecerse el mecanismo utilizado para el enteramiento del mismo a la parte ejecutada situación que contraría el requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto y en concordancia a lo reglado en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994, y 422 del Código General del Proceso, se entiende que, los documentos presentados por la demandante no adquieren por sí solos el carácter valorativo de los títulos ejecutivos, pues carecen de mérito ejecutivo, al no existir claridad y consecuentemente exigibilidad de los rubros a ejecutar, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante

² Ley 142 de 1994.

³ Artículo 148 Ley 142 de 1994.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU.1010 de 2008.

la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

De esta manera el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 31 del 19 de enero del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado. En consecuencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria